

SOLICITUD:	MEDIDA CAUTELAR PREVIA A DEMANDA DE SUCESIÓN Y PERTENENCIA DE INMUEBLE URBANO
RADICACION:	198074089002-2023-00075-00
SOLICITANTE:	DORA ELBA GAVIRIA ASTAIZA
CAUSANTE:	LUIS HERNANDO GAVIRA ASTAIZA

INFORME SECRETARIAL. Timbío, Cauca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez, la solicitud de medida cautelar de la referencia, informando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,
CLAUDIA PERAFAN MARTINEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 221

Timbío, Cauca, veintiséis (26) de junio dos mil dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a despacho la presente solicitud de medida cautelar previa a la demanda de sucesión y de pertenencia de inmueble urbano, a fin de que se decida sobre su posible admisión,

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La admisión de la demanda supone el lleno de los requisitos previstos en el artículo 82, 83, 84, 85, 406 del Código General del Proceso y de la ley 2213 del 2022 ante la ausencia de uno de ellos emerge su inadmisión o rechazo. En el caso sub examine, sobreviene su inadmisión por las siguientes razones:

- El poder aportado con la demanda no tiene nota de presentación personal, ni se aporta el soporte mediante el cual se logre evidenciar que efectivamente la parte demandante le confirió el poder a través de mensaje de datos al apoderado judicial; es decir que, no se percató de lo establecido en los artículos 17, 18,19 de la ley 527 de 1999, así como también del artículo 5 de la ley 2213 del 2022, motivo por el cual se debe corregir tal aspecto.
- En el encabezado de la solicitud se hace referencia a “SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS A DEMANDAS DE SUCESIÓN Y DE PERTENENCIA DE INMUEBLE URBANO”, motivo por el cual se debe aclarar exactamente previas a qué proceso que se vaya a adelantar, si el de sucesión, o el de pertenencia, pues le falta dar claridad a su petición en el entendido de cuál es la acción a la cual le proceden esa clase de cautelas, aunado a que dentro del escrito del poder anexo se refiere solamente a la demanda de sucesión.
- En el hecho décimo y décimo primero de la demanda se hace mención a que los herederos son entre ellos el señor Luis Hernando Gaviria Astaiza, sin embargo, no se aporta prueba que permita evidenciar el parentesco que este tenía frente a la difunta Ana Joaquina Astaiza Ruiz, ya que se manifiesta que era su madre.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBÍO-CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de medidas previas a la demanda de sucesión y de pertenencia de inmueble urbano, interpuesta por la señora Dora Elba Gaviria Astaiza, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 34.658.611, contra el señor Luis Hernando Gaviria Astaiza.

SOLICITUD:	MEDIDA CAUTELAR PREVIA A DEMANDA DE SUCESIÓN Y PERTENENCIA DE IMBUEBLE URBANO
RADICACION:	198074089002-2023-00075-00
SOLICITANTE:	DORA ELBA GAVIRIA ASTAIZA
CAUSANTE	LUIS HERNANDO GAVIRA ASTAIZA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto para que subsane los defectos aquí señalados de conformidad a lo establecido en el Artículo 90 del C.G del Proceso; so pena de rechazo.

TERCERO. ABSTENERSE DE RECONOCER personería al abogado MARIO MARTINEZ SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.774.850 de Timbío, Cauca y Tarjeta Profesional No. 54.665 del Consejo Superior de la Judicatura, hasta que se allegue poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARÍA ELENA MUÑOZ PAZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.053

Hoy, 27 de junio de 2023.

CLAUDIA PERAFAN MARTINEZ
Secretaria